



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
REGIONAL BOYACA - CASANARE

0445

12 DIC. 1990

RESOLUCION No.

DE 19

Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos contra las Resoluciones Nros: 0289 de Agosto 29 de 1990 y 0294 de Septiembre 3 del mismo año y se concede Apelación"

LA DIRECTORA (AD-HOC) DE LA REGIONAL BOYACA Y CASANARE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 1988 y Resolución 02211 de Noviembre 30 de 1990 y,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 0289 de Agosto 29 de 1990 se reestructuró la ruta YOPAL-AQUAZUL Y VICEVERSA, a la Empresa FLOTA SUGAMUXI S.A.

Que posteriormente y por medio de la Resolución No. 0294 de Septiembre 3 de 1990, se autorizaron los horarios encontrados disponibles en la misma ruta a las Empresas: FLOTA SUGAMUXI S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA, COCATRAMB LTDA. y COOTRALLANERO LTDA.

RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION No. 289 DE 1990

Dándose por notificados por conducta concluyente de la Resolución No. 289 de 1990, que reestructuró horarios en la ruta mencionada a FLOTA SUGAMUXI S.A., las Empresas COCATRAMB LTDA. y COOTRALLANERO LTDA, interponen el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra esta Providencia, por las razones resumidas a continuación:

- 1). La Empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., no tiene autorizada la ruta: YOPAL-AQUAZUL Y VICEVERSA, en origen-destino por no existir un Acto Administrativo que así lo determine. En razón de la fusión realizada entre TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A. y FLOTA SUGAMUXI LTDA la Resolución No. 0425 de 1989 cancela la licencia de funcionamiento y clasificación a TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A. La Resolución 0193 del 13 de Junio de 1989 que es posterior a la fusión realizada, le otorga autorización para servir la ruta mencionada a una empresa cancelada y no a FLOTA SUGAMUXI S.A. que fué la Empresa en que recayó la legalización de la fusión.
- 2). La petición de reestructuración no cumple con los requisitos previstos en los literales b) y c) del artículo 7o. del Decreto 1183 de 1986, pues hace referencia al estudio 006 de 1989, según el cual se ha creado (sic), la disponibilidad de 45 horarios en automóvil y no en Microbús, estudio que sirvió de base para la publicación del Concepto Previo de Constitución de la hipotética Empresa EXPRESO DEL CASANARE LTDA.

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA - CASANARE

RESOLUCION No.

0445

DE 19

12 DIC 1990

CONTINUACION " Por la cual se deciden los Recursos de Reposición inter-2 puestos contra las Resoluciones Nros: 289 de Agosto 29 de 1990 y 0294 de Septiembre 3 del mismo año y se concede Apelación"

3). La citación de terceros. No se cumplió con este precepto a pesar que existen partes interesadas en la actuación que pueden resultar perjudicadas.

RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION 0294 DE SEPTIEMBRE 3 DE 1990

Que dentro del término legal estipulado y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, los Representantes de las Empresas: AUTOBOY S.A., COCATRANS LTDA, Y CO-TRABLANERO LTDA, interpusieron Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución Nro. 0294 de 1990. La Empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. interpuso ante la Regional Boyacá únicamente el de Reposición.

Que los argumentos expuestos por los Representantes Legales de las citadas Empresas, se pueden sintetizar así:

- 1). La Regional Boyacá otorgó horarios en la ruta: YOPAL-AGUAZUL Y VICEVERSA, a las empresas COCATRANS LTDA y CO-TRABLANERO LTDA, sin que reunieran los requisitos establecidos respecto a las Pólizas de Garantía en los términos y cuantías exigidos en el numeral 5o, artículo 3o. del Decreto 1133 de 1986. La Resolución Nro. 17607 del 29 de Diciembre de 1989 fijó la tarifa entre YOPAL y AGUAZUL para bus ordinario en \$ 461.00, lo que significa que para automóviles y Microbuses corresponde una tarifa de \$ 749.00 M/CTE. Las Empresas debían presentar una Póliza de Garantía por un valor no inferior a \$ 2.65.354.00 cada una y no por el valor de \$ 846.720.00 para garantizar la propuesta.
- 2). La interpretación y discrecionalidad de la Ley no faculta al Funcionario Público para distribuir los horarios encontrados disponibles entre todas las empresas proponentes, cuando la diferencia de puntaje es tan notoria que va desde 95.41 hasta 29.00 la última.
- 3). A la Cooperativa FLOTA NORTE LTDA, no se le debió adjudicar la ruta propuesta, por cuanto su solicitud carece del requisito de Presentación personal.
- 4). De conformidad con el artículo 40 del Decreto 01 de 1984 se produjo el Silencio Administrativo Negativo con la petición que presentó TAXIS SUGAMUXI S.A. ya que fué radicada en el año 85 y habiéndose publicado en el mismo año, con oposición de varias empresas, dicha actuación culminó con la Resolución 0530 de Abril 29 de 1985. Transcurrieron más de cuatro años sin que se resolviera la petición de TAXIS SUGAMUXI S.A.
- 5). En el año 85 negó el concepto Previo de Constitución de la Hipotética Empresa DEL CASANARE LTDA, para servir la ruta YOPAL-AGUAZUL Y VICEVERSA en tipo de vehículo automóvil. EL INTPRA violó nitidamente el artículo 17 del Decreto 1133 de 1986 al no publicar de oficio los horarios encontrados disponibles después de negado el Concepto Previo, desconociendo las verdaderas necesidades del servicio.

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA - CASANARE

12 DIC. 1990

CONTINUACION

RESOLUCION No. 0445

DE 19

" Por la cual se deciden los Recursos de Reposición inter-
 puestos contra las Resoluciones Nros: 289 de Agosto 29
 de 1990 y 294 de Septiembre 3 del mismo año y se concede
 Apelación"

- 6). Existe abandono de Ruta ya que jamás se ha prestado el servicio de transporte autorizado en esta ruta, tal como lo certifica el Director Intendencial de Tránsito y Transportes de Casanare que expresa que en la ruta: YOPAL-AGUAZUL Y VICEVERSA han estado operando los vehículos tipo WAZ de las Empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. y COCATRANS LTDA, desde hace 2 años y que hasta la fecha no ha habido el servicio de Microbús.
- 7). Se debe revocar el artículo 2o. de la Resolución Nro.0294 por la cual se autoriza a la Empresa AUTOBOY S.A. la prestación del servicio, ya que en el estudio presentado encuentra disponibilidad de 12 horarios por sentido y el estudio determina 26 horarios por sentido, determinándose así falta de seriedad en la propuesta, debiéndose hacer efectiva la Póliza de Garantía que estipula el numeral 5o. del artículo 3o. del Decreto 1183 de 1986, distribuyéndose los horarios adjudicados a AUTOBOY S.A. entre las demás Empresas proponentes.
- 8). FLOTA SUGAMUXI S.A. relaciona un parque automotor de dos (2) vehículos que no existen y un tercero el UYG-430 que pertenece a COCATRANS LTDA, lo que le permitió una autorización de 12 horarios por sentido al mejorar su puntaje con este parque automotor.
- 9). La determinación de los horarios disponibles establecida en el Estudio 004 del IDRA está equivocada por las siguientes razones:

La oferta determinada en los cuadros 1 a 4 incluye los dos sentidos de la ruta con toma de información tanto el origen como en el destino de cada sentido de la ruta, por lo tanto los cuadros 1 y 4 contienen la información del sentido de la ruta AGUAZUL-YOPAL; esto nos induce necesariamente a establecer el promedio de demanda de transporte en este sentido número la demanda detectada en cada punto y dividiendola por 2, así la demanda es: Promedio Diario de la Ruta, detectado en AGUAZUL, 334 pasajeros, más promedio Diario de la misma ruta detectado en YOPAL, 444 pasajeros, total 778 pasajeros. Promedio de Demanda 389 pasajeros en la ruta AGUAZUL-YOPAL.

Los cuadros 2 y 3 contienen la información en la ruta YOPAL-AGUAZUL y es de la siguiente magnitud. En AGUAZUL de 341 pasajeros y en YOPAL de 438 pasajeros, promedio día, para un total de 779 y un promedio de demanda en la ruta 389.5.

La oferta de transporte que se genera en la ruta en los dos sentidos no iguales, por lo tanto las afirmaciones del numeral 4.5. no es analizando la ruta Origen-Destino, si no su comportamiento en un solo punto y visto de esta manera y en términos de la ocupación vehicular la ocupación es la siguiente: Si se requieren 53 Microbuses para satisfacer la demanda, la ocupación en el punto denominado YOPAL será del 70% y la ocupación en el punto denominado AGUAZUL 46.49% que no es la filosofía

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA - CASANARE

2 DIC. 1990

CONTINUACIÓN:

RESOLUCION No.

0445

DE 19

" Por la cual se deciden los Recursos d. Reposición interpuestos contra las Resoluciones Nros: 239 de Agosto 19 de 1990 y 294 de Septiembre 3 del mismo año y se concede Apelación"

Por consiguiente la manera objetiva de determinar la demanda es promediarla a través de la ruta como se ha hecho aquí, y en consecuencia la demanda existente en los dos sentidos de la ruta es de 339 millas que se satisfacen con 46 microbuses, tomado Microbuses de 12 pasajeros y una utilización vehicular del 70%.

Si la Resolución 0289 autoriza 36 horarios, obviamente la disponibilidad es de 10 horarios y no de 26 como se dice en la Resolución atacada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCION 289 DE 1990

Respecto a los argumentos aducidos por las empresas impugnadoras de esta Providencia, tenemos:

- 1). La fusión de Sociedades bajo el punto de vista legal, implica que la absorbente adquirirá los derechos y obligaciones de la Sociedad o Sociedades disueltas al formalizarse el Acuerdo de fusión. Es inherente a los derechos adquiridos para el caso sub-judice, no sólo las rutas y horarios autorizados a la Empresa de TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A. o TAXIS SUGAMUXI S.A., sino las solicitudes pendientes ya radicadas y sus correspondientes resultados.

Así lo determina por lo demás, el artículo 5o. de la Resolución Nro. 972 de Mayo 31 de 1989 que al decidir un recurso interpuesto contra la Providencia 0425 de Marzo 16 de 1989 estipula: " Adicionar la Resolución 425 de 1989 en el sentido de que las solicitudes, derechos y obligaciones que la absorbida Empresa de TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A., tiene con este Instituto, pasen a ser de la absorbente FLOTA SUGAMUXI S.A." (Subrayas fuera del texto)

La Equivocación de la Administración al no señalar exactamente la denominación de la Empresa, al momento de la concepción del derecho, no vicia de ninguna manera la decisión administrativa condensada en la Resolución 0198 de Junio 13 de 1989, por la cual se le autoriza a la Empresa la ruta YOPAL AGUAZUL Y VICEVERSA.

- 2). Consultada mediante Memorando de fecha 7 de Diciembre de 1990 la División de Transporte de la Regional Boyacá y Casanare sobre este punto, hace el siguiente análisis: "El Estudio Nro. 006 de 1989 declaró disponibilidad de pasajeros en la ruta YOPAL AGUAZUL Y VICEVERSA y recomendó la adjudicación de 3 horarios en vehículo tipo microbús. Igualmente determinó la disponibilidad de 224 pasajeros promedio por sentido los que dividió por una capacidad de 5 que es el número medio de la capacidad de un vehículo de tipo automóvil, cuando se define éste como aquel vehículo de una capacidad de hasta diez (10) pasajeros; sin embargo se declaró la disponibilidad (44.3 horarios por sentido) para sustentar el concepto Previo de Constitución



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA - CASANARE

RESOLUCION No.

0445

DE 19

12 DIC. 1990

5

CONTINUACION

" Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos contra las Resoluciones Hros: 239 de Agosto 29 de 1990 y 294 de Septiembre 3 del mismo año y se concede Apelación"

de la Empresa EXPRESO DEL CASANARE LTDA. Si observamos la capacidad de Automóvil de hasta 10 pasajeros y la capacidad media del vehículo Microbús de 8 pasajeros, igual al 70% de la media de 12 tota; esta condición junto con las calidades del servicio es asimilable a la del Automóvil. Tanto es así, que la tarifa en dicho caso es igual a la de Automóvil. Estos argumentos más los altos volúmenes de pasajeros de movilización hacen a permitir la reestructuración en vehículos tipo Microbús. Sobre el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo 70. del Decreto 1183 de 1986 en la reestructuración de FLOTA SUGAMUXI S.A., la Empresa se remite al Estudio 006 de 1989 por el cual se determinó una demanda de transporte insatisfecha; lógicamente se recoge un concepto emitido por el INTRA que se adapta al literal b) del artículo 70. En cuanto al literal c) el peticionario en la página 3 folio 22 del expediente determina la comparación de horarios solicitados con los autorizados" (Memorando D.T. 249 de 1990).

3). En relación con el tercer cargo, es pertinente manifestar que el Consejo de Estado en reiteradas Jurisprudencias define como "parte interesada" aquella que ha intervenido en la actuación por haber solicitado la producción del acto y como "tercerero" el sujeto determinado con vinculación directa al acto que se profirió o se va a profirir. Para el caso en referencia, ninguna de las Empresas recurrentes intervino en la actuación, ni tenían en la fecha en que se profirió la Resolución 0239 de 1990, vinculación directa con el acto que le dió origen; por lo tanto no podían ser consideradas ni como parte interesada ni como terceros afectados, no existiendo tal como lo expresa, ilegalidad en la actuación, por no haberlas citado a intervenir en la reestructuración de una ruta que ya tenían autorizada.

Habiendo hecho claridad sobre la autorización concedida a FLOTA SUGAMUXI S.A. para servir la ruta YOPAL-AGUAZUL Y VICEVERSA y por ende la legalidad de la reestructuración, entraremos a analizar los recursos interpuestos contra la Resolución Hro. 0294 de 1990.

RESOLUCION 0294 DE 1990

1). Aducen los recurrentes que a las Empresas COCATRADES LTDA, y COOTRALLANERO LTDA, se les adjudicó horarios en la ruta YOPAL-AGUAZUL Y VICEVERSA, sin que llenaran los requisitos exigidos en lo atinente a las Pólizas de Garantía de seriedad de la solicitud. Analizadas las correspondientes Pólizas encontramos lo siguiente:

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte en su Resolución de Tarifas Hro. 1767 de 1989 fija un valor entre YOPAL y AGUAZUL de \$ 461.00 para ruta ordinaria siendo la ruta solicitada para microbús, sufre un incremento de un 25% que nos da \$ 576.00; ésto por el 30% según Resolución del 9 de Enero de 1988 trae un resultado de \$ 749.16, valor total de la tarifa.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACÁ / CASANARE

RESOLUCION No. 0115

DE 1985

CONTINUACIÓN

" Por la cual se deciden los Recursos de oposición interpuestos contra las Resoluciones No. 230 de Agosto 29 de 1985 y 294 de Septiembre 3 del mismo año y se concede Apelación".

Al aplicar la fórmula contenida en el artículo 3o. numeral 5o. del Decreto 1133 de 1986 tenemos:

$$C = \frac{749 \times 12 \times 70 \times 24 \times 15}{100} = 3.264.976,00 \text{ Valor Póliza}$$

Se concluye que, efectivamente, las Pólizas han debido suscribirse por un valor de \$ 2.264.976,00, lo que deja sin piso la adjudicación de horarios efectuada a favor de las Empresas COCAFANS LTDA y COOTRALLANERO LTDA, por no reunir en su propuesta la totalidad de los requisitos legales exigidos en el Decreto 1133 de 1986.

- 2). EL que unas Empresas hayan obtenido un puntaje de 95,41 y otras de 25,90 no obliga al Funcionario a distribuir los horarios únicamente entre las Empresas que hayan obtenido una calificación más alta. Puede aplicarse la discrecionalidad entre las que se contaban que reunieron requisitos por lo menos así lo estatuye el Decreto 1133 aplicable para esta adjudicación.
- 3). La solicitud presentada por la COOPERATIVA IVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA - COOFLONORTE sí contiene el requisito de presentación personal del Representante Legal de la Empresa. Existe un sello que expresa textualmente " El anterior escrito fué presentado personalmente por HERNANDO MENDOZA CASTRO con cédula de ciudadanía No. 17.056.396 en fecha junio 11 de 1990". Aparece la firma del funcionario que la efectuó. El que le haya puesto a la solicitud un sello diferente, o la presentación personal se haya hecho bajo otras solemnidades no acostumbradas en la Regional, de ninguna manera invalida la de COOFLONORTE.
- 4). A cuál petición de TAXIS SUGAMUXI S.A. hacen referencia los recurrentes cuando invocan el Silencio Administrativo Negativo por transcurrir más de cuatro (4) años sin que se resolviera? La Resolución 0630 de Abril 29 de 1985 si bien en cierto que resuelve una solicitud, no es de FLOTA SUGAMUXI S.A.; se trata de una petición presentada por varias Empresas para que sean revocadas las Resoluciones 971 y 972 de 1984 que ampliaron el Radio de Acción a TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A. y le adicionaron el tipo de vehículo, derechos que al no ser revocados por la Administración quedan en firme.

De otra parte, vale la pena subrayar que en el Silencio Administrativo Negativo el sólo cumplimiento del término no suprime la competencia de la Administración, la que puede seguir escuchando y conociendo, en tanto el interesado no acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se tenga por denegada su petición y se dé curso a su correspondiente demanda. Así puede transcurrir el plazo necesario como primera condición y no producirse el Silencio, porque el interesado prefiere esperar más, y puede esperar tanto como crea prudente; años, si así lo prefiere.

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA CASANARE

RESOLUCION No.

0145

DI 10 12 DIC 1990

CONTINUACION

" Por la cual se deciden los Recursos de Excepción interpuestos contra las Resoluciones Nos: 283 de Agosto 29 de 1990 y 294 de Septiembre 3 del mismo año y se concede Apelación".

- 5). La no publicación inmediata de los horarios encontrados disponibles en la ruta, después de haberle negado el Concepto Previo a la Hipotética Empresa EXPRESO DEL CASANARE LTDA no invalida de ninguna forma la adjudicación en referencia, por cuanto el actual procedimiento que se inició con la solicitud de rutas presentada por AUTOBOY S.A. es totalmente diferente al que negó el Concepto Previo a la mencionada Empresa.
- 6). El abandono de ruta, como su nombre lo indica y como lo señala taxativamente el artículo 72 del Decreto 1393 de 1970 se configura cuando " una empresa disminuye injustificadamente el servicio, o no entra a prestarlo una vez autorizado dentro de los dos meses siguientes". Según la certificación del Director Intendencial de Tránsito y Transportes del Casanare, está siendo servida desde hace dos (2) años aproximadamente por la Empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., con el tipo de vehículo campero tipo WAZ. La Resolución 0198 que le autorizó la ruta es de fecha junio 13 de 1989. Otra cosa es que no lo esté prestando con el vehículo autorizado Microbús, pero allí lo que se sanciona es otra infracción que amerita la correspondiente investigación, pero no el abandono de ruta, que por lo demás, debe ser determinado por el IETRA mediante el correspondiente Acto Administrativo.
- 7). Cuando se comprueba que la disponibilidad de horarios detectada por la Empresa solicitante de una ruta, es inferior o superior al 50% de lo pedido, la norma expresa que se debe hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta. Nada dice sobre la no autorización de horarios en la ruta, tal como lo pretenden algunos recurrentes.
- 8). Referente a lo expuesto en este acápite sobre el parque automotor acreditado por FLOTA SUGAMUXI S.A. la División de Transporte de la Regional Boyacá y Casanare, mediante Memorando D.T. 250 de Diciembre 11 de 1990 que obra a folios, expresa que " los vehículos relacionados por FLOTA SUGAMUXI S.A. en su propuesta, se encuentran vinculados a ella y que poseen tarjetas de operación provisional por no existir placas en la Dirección de Tránsito de Yopal. El vehículo UYG-430 fué desvinculado de la Empresa COCATRANS LTDA, mediante Resolución No. 0017 del 22 de Agosto de 1990 de la Alcaldía de Yopal."
- 9). Habida cuenta que los estudios que se adelantan para el otorgamiento de Rutas y Horarios son el fundamento técnico de los Actos Administrativos expedidos al respecto, se consideró indispensable someter el Estudio 004 de 1990 a una cuidadosa revisión por parte de la División de Transporte de la Regional, quien en memorando D.T. 247 de Diciembre 10 de 1990 anexa el estudio 003 que al respecto concluye:
 - 1." Evidentemente hay promedio diario por estación de conteo, más no así entre las dos estaciones como lo proponen los recurrentes, por lo siguiente:

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA - CASANARE

12 DIC. 1990

CONTINUACION

RESOLUCION No.

11445

DE 10

" Por la cual se deciden los Recursos de oposición interpuestos contra las Resoluciones Nros: 269 de Agosto 29 de 1990 y 294 de Septiembre 3 del mismo año que concede Apelación".

AGUAZUL

YOPAL

Cuadro Nro. 2
 341 Pasajeros

Cuadro Nro. 3
 438 Pasajeros

0 ----- 0

334 Pasajeros
 Cuadro Nro. 1

444 Pasajeros
 Cuadro Nro. 4

Al observar el punto de AGUAZUL podemos determinar un potencial de pasajeros menor que el detectado en la Entrada a YOPAL, y tiene explicación por cuanto en la ciudad de Yopal hay mayor generación de pasajeros que no alcanzan a llegar a Aguazul, puesto que antes de esta Población existen puntos de generación de empleo como son las Arroceras cerca a Aguazul y Areneras en el Río Charle.

La longitud de la ruta es de escasos 27 km. pavimentados con un tiempo de viaje de 30 minutos, lo que permite realizar varios viajes a los usuarios y de ahí el alto número de horarios dedicados disponibles por sentido.

Lo más importante para tomar el promedio más alto entre los dos puntos de conteo, es que hicieramos sumatoria de las dos estaciones de conteo nos encontraríamos con:

1. SENTIDO:

AGUAZUL - YOPAL

ESTACION Nro. 1
 AGUAZUL
 334 Pasajeros

ESTACION Nro. 4
 YOPAL
 444 Pasajeros = 778 Total

$778 \div 2 = 389$ Pasajeros promedio.

Entonces $444 - 389 = 55$ pasajeros promedio diarios que se dejan de movilizar?

2. SENTIDO:

YOPAL - AGUAZUL

ESTACION Nro. 2
 AGUAZUL

ESTACION Nro. 3
 YOPAL

341 Pasajeros + 438 Pasajeros = 779 Total

$779 \div 2 = 389.5 = 389$ Pasajeros promedio.

Entonces $444 - 389 = 49$ pasajeros promedio diarios que se dejan de movilizar?

Con lo anterior se prueba que en una ruta intermunicipal de corta longitud no se puede promediar sobre dos (2) puntos de conteos diferentes, pues se daría el caso de subestimar el potencial de pasajeros mayor que se vería rebajados



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA - CASANARE

RESOLUCION No.

0445

DE 19

9

CONTINUACION

" Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos contra las Resoluciones Hres: 289 de Agosto 29 de 1990 y 94 de Septiembre 3 del mismo año y se concede Apelación"

por el promedio (el caso de AGUAZUL-YOPAL 27 kms de longitud) en donde los pasajeros que hacen uso del servicio cubren la ruta en su totalidad".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Decidir el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0289 de Agosto 29 de 1990, que reestructura la ruta: YOPAL-AGUAZUL, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar los artículos Cuarto (4o) y Quinto (5o) de la Resolución 0294 de Septiembre 3 de 1990 que autorizaba horarios en la ruta YOPAL-AGUAZUL Y VICEVERSA a las Empresas COCATRANS LTDA y COOTRALLA HERO LTDA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, distribuir los horarios devocados entre las Empresas AUTOBOY S.A. FLOTA SUGAMUXI S.A. y COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA - COOFLONORTE, replanteando el puntaje de calificación.

| EMPRESA | PUNTAJE | PORCENTAJE |
|---------------------|---------------|--------------|
| AUTOBOY S.A. | 96.35 | 36.46% |
| FLOTA SUGAMUXI S.A. | 95.41 | 38.96% |
| COOFLONORTE LTDA | 97.66 | 39.58% |
| SUMATORIA | 244.92 | 100 % |

HORARIOS PARA DISTRIBUIR = 6 = 100%

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOGOTÁ - CASANARE

RESOLUCION No.

0445

DE 19

10

CONTINUACION

" Por lo cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos contra las Resoluciones Itron: 289 de Agosto 29 de 1990 y 294 de Septiembre 3 del mismo año y se concede Apelación"

Entonces tenemos:

| EMPRESA | PORCENTAJE | HORARIOS |
|---------------------|------------|----------|
| AUTOBOY S.A. | 31.46% | 2.12 = 2 |
| FLOTA SUJAMUXI S.A. | 31.96% | 2.34 = 2 |
| COOFLONORTE LTDA | 20.96% | 1.53 = 2 |
| SUMATORIA | 100% | 6 |

HORARIOS A DISTRIBUIR :

SENTIDO : YOPAL - AGUAZUL
 07:45 - 08:15 - 10:50 - 12: 0 - 16:15 - 16:45

SENTIDO : AGUAZUL - YOPAL
 09:45 - 09:10 - 10:45 - 11: 5 - 14:45 - 15:40

HORARIO PARA CADA EMPRESA :

AUTOBOY S.A.
 Saliendo de YOPAL : 07:45 - 12:10 -
 Saliendo de AGUAZUL: 09:45 - 11:45

FLOTA SUJAMUXI S.A.
 Saliendo de YOPAL: 08:15 - 16:15
 Saliendo de Aguaazul : 09:10 - 14:45

COOFLONORTE LTDA
 Saliendo de YOPAL : 10:50 - 13:45
 Saliendo de AGUAZUL: 10:45 - 15:40

Características del Servicio: Frecuencia; Diaria; Nivel de Servicio: Común;
 Despachos Ordinarios; Tipo de Vehículo: Microbús.

ARTICULO CUARTO : Los demás términos de la Resolución 0294 de Septiembre 3 de 1990 quedan en firme.

ARTICULO QUINTO : Hacer efectiva la Póliza de Seguro de cumplimiento No. 5681 57 de Seguros El Comercio S.A. suscrita por la Empresa AUTOBOY S.A. a favor del INTPRA, por un valor de \$ 3.000.000.00. M/CTE.

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
REGIONAL BOYACA - CASANARE

RESOLUCION No.

0445

DE 10

12 DIC. 1991

11

CONTINUACION

" Por la c 1 se deciden los Recursos de eposición interpuestos contra las Resoluci es Hros: 0209 de Agosto 29 de 1990 y 0294 de Septiembre 3 del mismo añ y se concede Apelación"

ARTICULO 1º : Conceder el Recurso de Apelación interpuesto Subsidiariamente contra las Resoluciones os: 0209 de Agosto 29 de 1990 y 0294 de Se iembre 3 del mismo año y en c secuencia enviar ante el Superior inmediato correspondiente Expediente.

CUMPLASE

Dada en Du lcan, a los 12 DIC. 1991

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE Y TRANSMISION DE ENERGIA ELÉCTRICA
REGIONAL BOYACA - CASANARE
DIRECTORA
HILDA ROSA GARCÍA TORRES
d-Hoc
Boyacá-Casanare

J.A.

AE. HILDA ASTRID VEGA CORREDOER
Jefe División Administrativa

HRG/mbc.